

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 20

Fecha Estado: 07/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190035300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar en la dirección aportada	04/02/2022	1	
05266310300220190036200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VANESA ALVAREZ RESTREPO	Auto que pone en conocimiento agrega despacho comisorio N° 14 diligenciado, ordena archivar	04/02/2022	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro IL.PP.	04/02/2022	1	
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	El Despacho Resuelve: Niega trámite Recurso de Reposición	04/02/2022	1	
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	El Despacho Resuelve: No accede a la solicitud de nulidad que hace el demandado	04/02/2022	1	
05266310300220210021900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS - CAICEDO AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de títulos	04/02/2022	1	
05266310300220220002300	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	COOMEVA EPS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara la incompetencia, Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín	04/02/2022	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite, se concede el amparo de pobreza, se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Gómez Rivera ,	04/02/2022	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Decreta la inscripción de la demanda	04/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00353 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado (s)	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO
Tema y subtemas	TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil dos mil veintidós

Téngase por informada como nueva dirección para notificación del demandado JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO, la referida por la parte actora mediante memorial radicado el 03 de febrero de los corrientes. Procédase a la notificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00075 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	CONPROYECTOS LTDA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con nota devolutiva y constancia de no inscripción de la medida de embargo decretada respecto del inmueble con M.I. 060-269911, por falta de pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00219 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A..
Demandado (s)	JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE
Tema y subtemas	ORDENA ENTREGA TÍTULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de diciembre de 2021 el proceso terminó por pago total de la obligación, se ordena la elaboración y entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a nombre del demandado JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE, y así mismo de los posteriores que se llegaren a retener en tanto se haga efectivo el desembargo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	N° 086
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00023 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
DEMANDADO (S)	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
TEMA Y SUBTEMA	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver si avoca conocimiento de la demanda en proceso declarativa (INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD), donde actúa como demandante HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

ANTECEDENTES.

La ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL del Municipio de Envigado, presenta demanda en proceso verbal declarativa contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, donde pretende:

“PRIMERA: Que se DECLARE que el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, brindó servicios de salud, a los afiliados de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. enunciados en las facturas relacionadas en el hecho décimo (10º) acompañadas a esta demanda.

SEGUNDA: Que se DECLARE que la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., incumplió la obligación legal de reconocer y pagar a la entidad demandante HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, los servicios de salud hospitalarios brindados a los afiliados (cotizante y beneficiarios) de la demandada, relacionadas en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$1.773.363.823 (Mil Setecientos Setenta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Veintitrés Pesos M/Cte.).

TERCERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a pagar al HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, a título de lucro cesante, por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), el valor de las facturas relacionadas en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$1.773.363.823 (Mil Setecientos Setenta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Veintitrés Pesos M/Cte.)”.*

El apoderado de la parte actora en el acápite de competencia manifiesta que corresponde a este Despacho con ocasión al lugar del cumplimiento de las obligaciones, habida cuenta que los servicios fueron prestados en la entidad demandante que se encuentra domiciliada en esta municipalidad y el sustento normativo que invoca hace referencia al numeral 3º del artículo 28 del CGP e igualmente se fundamenta en jurisprudencia como en lo establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, APL6156-2017 bajo providencia con radicación No. 11001023000020170017200, proferida el 31 de agosto de 2017.

Cita legal y jurisprudencial que no deja duda alguna acerca de que los Jueces Civiles del Circuito donde se deben cumplir el pago de las facturas por servicios de salud, es el competente para conocer de PROCESOS EJECUTIVOS,

Pero este, como se extracto de las pretensiones, no es un proceso ejecutivo, es un proceso verbal para que en sentencia se declare la existencia de prestación de servicios y el INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD; vale decir no se ejecutan las facturas y por tanto la cita legal y jurisprudencial que sustenta el actor no nos sirve para fijar la competencia.

De otro lado, reconoce el juzgado haber tramitado en anterioridad proceso verbal con similares pretensiones; pero hoy obliga reconsiderar la competencia para este tipo de procesos.

Para tal efecto encontramos que el HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL es una Empresa Social del Estado del Nivel Territorial - Municipio de Envigado, esto es una entidad pública, cuyos conflictos en principio deben ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa, y en particular al tratarse de relaciones contractuales, el numeral 5º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia: *“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del*

Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En virtud de lo expuesto, tenemos que este Juzgado no es el llamado a conocer el presente asunto, correspondiendo a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), puesto que la parte demandante es una entidad pública; al respecto, la Corte Constitucional en Auto N° 722 de 2021, en el Expediente CJU-847, que resuelve conflicto de competencia en un caso similar indico:

“12. *La Sala Plena considera que la demanda interpuesta por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Esto es así, por las siguientes razones:*

- (i) *El contrato de prestación de servicios No. DC-2025-2017 que da origen a la controversia es un contrato estatal, dado que fue suscrito por una entidad pública, es decir, por la Empresa Social del Estado Hospital Susana López de Valencia. Por lo tanto, de acuerdo con la cláusula general de competencia en materia contractual prevista en el artículo 104.2 del CPACA, las controversias derivadas de este contrato deben ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con independencia de que el régimen jurídico aplicable a tal contrato es el del derecho privado.*
- (ii) *La entidad accionante solicita la declaratoria de existencia del contrato, así como el incumplimiento de la obligación de tramitar y pagar las facturas radicadas, a través del medio de control de controversias contractuales. El artículo 105 del CPACA no exceptúa el conocimiento de este tipo de controversias de la competencia general de la jurisdicción contenciosa en materia contractual.*

13. *Regla de decisión. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación, derivadas de contratos estatales en los que sea parte una empresa social del Estado.*

14. *En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-847 para lo de su competencia”.*

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR respecto de la demanda en proceso declarativo, instaurada por el HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., falta de jurisdicción.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente, a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300da745edb54f8046206977b745c3adfe7084766f3a3a69779c6f0eb1325d8d

Documento generado en 04/02/2022 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 075
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00025 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, como víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 02 de diciembre de 2020, y por BLANCA FLOR RAMÍREZ (madre), GABRIEL BETANCUR PENAGOS (padre de crianza) y LAURA MELISSA RAMÍREZ RAMÍREZ (hermana) como víctimas indirectas del mismo, en contra de CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ, en calidad de conductor del vehículo tipo volqueta de placas SNO145, la empresa ANCLARES S.A.S. como propietaria del mismo y de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como sociedad aseguradora; acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontramos que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, BLANCA FLOR RAMÍREZ, GABRIEL BETANCUR PENAGOS y LAURA MELISSA RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra de CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ, ANCLARES S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, con T.P. 315.033 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Atendiendo a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA deprecado a los demandantes VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, BLANCA FLOR RAMÍREZ, GABRIEL BETANCUR PENAGOS y LAURA MELISSA RAMÍREZ RAMÍREZ. En virtud de lo anterior, respecto de éstos, obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., y como desde la presentación de la demanda han conferido poder al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, portador de la T.P. 315.033 del C. S. de la J., éste seguirá representando a los amparados.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190036200
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	VANESSA ÁLVAREZ RESTREPO
TEMA	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO Y ARCHIVO EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho Comisorio Nro. 14 que ha sido devuelto debidamente diligenciado por la Autoridad Comisionada, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Dado que el bien inmueble ya fue entregado al ente demandante, ejecutoriado este auto archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	82
Radicado	05266310300220210008500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
Tema y subtemas	RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad que, mediante apoderado judicial, ha propuesto el demandado dentro del proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra David Arboleda Carbonell.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

A través de endosatario para el cobro, Bancolombia S.A. instauró demanda Ejecutiva en contra del señor David Arboleda Carbonell para el cobro de un crédito respaldado con pagaré; por reunir los requisitos legales, por auto del 24 de marzo de 2021 este Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la demandante y ordenó que el mismo le fuera notificado al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 de 2020.

Mediante memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, informó éste al Juzgado que el día 29 de abril de 2021 le envió la notificación al demandado al correo electrónico davidarco2000@gmail.com el mismo que informó en la demanda corresponde al demandado, y que se obtuvo de la base de datos de la sociedad demandante; aportó constancias expedidas por la empresa postal “Domina Entrega Total S.A.S.”, en las que se certifica que el mensaje con la notificación, copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, le fue enviado el 29 de abril de 2021, acusándose recibo del mismo el 29 de abril de 2021 a las 11:51:33, correo que fue abierto en la misma fecha a las 12:29:40.

Con base en lo anterior, y como el demandado no hizo manifestación alguna, el Juzgado, por auto del 22 de octubre de 2021 profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Ahora, el demandado, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, petición que sustenta en que el inciso cuarto del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2021 dispone que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada manifestará bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de la nulidad, que no se enteró de la providencia. Por tal razón, manifiesta bajo la gravedad del juramento, no haberse enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro de este proceso, pues aunque el correo electrónico al que se le hizo la notificación sí es suyo, no es el que utiliza habitualmente para comunicarse, además, cuenta con más de 30 cuentas de correos electrónicos con las que atiende sus negocios.

Afirma que revisado el expediente en su integridad, brillan por su ausencia las exigencias que trae el numeral 8º del Decreto 806 de 2021 para que se tenga como válida la notificación por correo electrónico, pues la demandante, en la demanda, solo se limitó a indicar que el correo electrónico que señaló como el del demandado es el que reposa en la base de datos de Bancolombia, no indicando bajo juramento que es el que habitualmente usa el demandado, tampoco se indicó cómo obtuvo Bancolombia ese correo electrónico, ni aportó evidencia de ello.

Dice además, que si bien se aporta archivo que da cuenta del envío por correo electrónico de la notificación, y allí se indica qué documentación fue la que se envió, no se puede constatar si efectivamente dicha documentación fue enviada con todos los anexos de la demanda.

Finalmente informa que si bien el Decreto Legislativo tantas veces mencionado permitió que la notificación se surtiera mediante canal digital, no se puede perder de vista que la notificación personal es una actuación que ha estado y sigue en cabeza de la autoridad judicial, sin que se haya trasladado dicha carga a la parte demandante.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado al demandante, el cual, en forma oportuna, se pronunció sobre la misma oponiéndose a que se accede a ella; alega que en el escrito de demanda se indicó y se allegó certificación expedida por Bancolombia S.A. en la que se informa el correo electrónico del demandado y se explica que ese es el que reposa en los sistemas de información del cliente, producto de la actualización de sus datos personales.

Que la parte demandada ha reconocido que dicho correo electrónico sí es el suyo, no siendo responsabilidad del demandante que no lo revise. Afirma que el demandado sí se enteró en forma oportuna de la providencia que se le notificó, pues de acuerdo con la certificación expedida por la empresa postal que se contrató para el efecto, acusó recibo y abrió la notificación, incluso, ese correo electrónico es el que el demandado tiene denunciado en el RUT.

Aportó como pruebas copia del RUT del demandado, formato original en PDF que da cuenta de los anexos enviados con la notificación electrónica, y solicita se tenga como prueba toda la documentación que obra en el expediente.

Tramitada la petición de nulidad en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 8º de su artículo 133 tiene señalado como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,...”*.

A su vez, el artículo 290 de la misma obra tiene establecido que al demandado se le debe notificar personalmente el mandamiento ejecutivo, siendo los artículos 291 y 292 y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2021, los que regulan la forma en que dicha notificación debe hacerse. Así entonces, las primeras normas señalan un trámite en el que primero se le manda al demandado una comunicación invitándolo a que comparezca al Juzgado a notificarse y se le da un término para ello, si no comparece dentro del término indicado, se le remitirá un aviso que hace las veces de la notificación, anexándose copia del auto a notificar y de la demanda.

Sin embargo, a raíz de la pandemia y la necesidad de implementar la virtualidad, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2021, en el Artículo 8º se dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Revisado el expediente, el Juzgado encuentra el trámite de la notificación que se realizó en este caso, acorde con lo exigido por las normas mencionadas. Es que las certificaciones que existen en el proceso son muy claras al indicar que al correo electrónico del demandado, el cual tuvo que haber sido suministrado por él mismo al ente demandante, constancia de lo cual se aportó al expediente, le fue enviada la información indicándole la existencia del proceso, se anexó copia de la demanda, del auto de mandamiento pago, se indica la fecha en la cual se envió el correo electrónico, la fecha y hora en que se acusa recibido del mismo, incluso, la fecha y hora en que el mismo fue abierto por el destinatario.

Ahora bien, contrario a la certificación mencionada, el demandado afirma que nunca vio el correo, pero ninguna prueba aporta que pueda desvirtuar la certificación, además reconoce que ese sí es su correo electrónico.

Es que si el demandante ha aportado una serie de documentación y certificaciones que da cuenta de que el correo corresponde al demandado, que la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago sí se realizó, ha aportado prueba de que el correo electrónico sí se le envió al demandado con copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, que desde el correo del demandado se acusó recibo y de que fue abierto y leído; la simple afirmación de que no recibió el correo y que, en consecuencia, nunca se enteró de la existencia de este proceso, ninguna incidencia tiene para invalidar la notificación.

En realidad lo que hace el demandado, al no aportar prueba en contrario, es reconocer que ese sí es uno de los correos que utiliza y que la notificación la recibió, pero debido a que son muchos los correos electrónicos que tiene, esa comunicación la dejó de lado. Optando aquí por dar una interpretación amañada a la norma citada en cuanto dispone que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

El problema es que aquí no existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, los aspectos atinentes fueron debidamente demostrados por la demandante y en virtud del art 135 del CGP, el demandado no puede limitarse a afirmar que no lo recibió sino que está obligado a *“aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*; como por ejemplo, no haber reportado ese correo a Bancolombia, no ser titular de ese correo, el registro de ese correo donde aparezca que esta comunicación no la ha recibido, etc.

Es por lo anterior entonces que no se accederá a la solicitud de nulidad que ha hecho la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de nulidad que ha hecho el demandado dentro del proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra David Arboleda Carbonell; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210008500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
TEMA	NIEGA TRÁMITE RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

No se le dará trámite alguno al recurso de reposición que se interpone contra la constancia secretarial mediante la cual se corrió traslado de la solicitud de nulidad propuesta, porque las constancias secretariales no son susceptibles de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	73
Radicado	05266310300220210034800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
Demandado (s)	VÍCTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Jaqueline Omaira del Socorro Uribe Toro contra Víctor Obdulio Uribe Mejía, ha manifestado que está conforme con el dinero que la parte demandada ha cancelado por concepto de pago del crédito, sin tenerse en cuenta la liquidación que hizo el Juzgado y las agencias en derecho señaladas. Manifiesta que renuncia a términos para que se le dé término al proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que está conforme con la suma de dinero que la parte demandada canceló inicialmente para cubrir el crédito que por medio del presente proceso se le cobra, renunciando a la suma de que se le ordenó consignar por el Juzgado por concepto de costas, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará la entrega a la parte demandante de la suma de \$ 4.086.000.00, el resto del dinero cancelado se le devolverá a la parte demandada..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E:

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Jaqueline Omaira del Socorro Uribe Toro contra Víctor Obdulio Uribe Mejía Ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Entréguese al demandante la suma de \$ 4.086.000.00 que fue pagada por la parte demandada, el resto del dinero devuélvasele al demandado.

4º. Archívese el expediente en forma definitiva.

5º. Se accede a la renuncia a términos que ha hecho la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ